



## Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 958/2014/TO7

///nos Aires, 22 de marzo de 2022.

### AUTOS y VISTOS:

Para dictar sentencia en la causa **CPE 958/2014/TO7 (Registro Interno Nro. 3111/2020)**, caratulada: “**GUTIÉRREZ, NAZARENO y AYALA, FABIÁN GUILLERMO S/ INF. ART. 303 INC. 1° C.P.**” del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 1, seguida a **Nazareno GUTIERREZ** (de nacionalidad argentino, titular del D.N.I. Nro. 25.556.015, nacido en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el día 21 de septiembre de 1976, hijo de Carlos Alberto FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ y de Nancy Nilda FOTI) y **Fabián Guillermo AYALA** (de nacionalidad argentino, titular del D.N.I. Nro. 17.225.350, nacido el día 21 de diciembre de 1963, hijo Eudacia AYALA).

### RESULTANDO:

**I.-** Que, conforme los requerimientos de elevación a juicio de fechas 27 de octubre de 2020, formulados por el representante del Ministerio Público Fiscal interviniente en la instancia anterior y la Querrela AFIP-DGA, representada por la Dra. Silvina PEPE, se solicitó la elevación a juicio respecto a Nazareno GUTIERREZ y Fabián Guillermo AYALA en función del hecho allí descripto, a cuyo detalle se remite por razones de brevedad.

**II.-** Que, con fecha 6 de noviembre de 2020, el Juzgado interviniente en la instancia anterior declaró clausurada la instrucción y dispuso elevar las actuaciones en orden a los nombrados Nazareno GUTIERREZ y Fabián Guillermo AYALA.





## Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»  
CPE 958/2014/T07

**III.-** Que el 23/02/22 el Sr. Fiscal General, Dr. Marcelo AGÜERO VERA, a cargo de la Fiscalía General de Juicio Nro. 1 ante los Tribunales Orales del Fuero, presentó un acta correspondiente al acuerdo de juicio abreviado celebrado en dicha dependencia juntamente con Nazareno GUTIERREZ con la asistencia de su letrado defensor, Dr. Diego RAIDAN y Fabián Guillermo AYALA junto con la asistencia del Dr. Juan Domingo PESQUERA a cargo de su defensa.

**IV.-** Que, con fecha 8 del corriente mes y año, se llevaron a cabo las audiencias previstas en el art. 431 bis, apartado 3° del CPPs, en el marco de la cuales los nombrados GUTIERREZ y AYALA se expidieron respecto a sus condiciones personales, reconocieron el acuerdo aludido, ratificaron su contenido y manifestaron comprender el alcance del mismo y sus consecuencias.

**V.-** Que, luego de ello, se llamaron los autos para dictar sentencia, en función de lo cual la causa ha quedado en condiciones de dictar el respectivo pronunciamiento (art. 431 bis, inc. 5, del CPP), por lo que cabe abocarse a dicha cuestión.

### **Y CONSIDERANDO:**

#### **I. Introducción:**





## Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 958/2014/T07

1.- Que, en atención a que el acuerdo de juicio abreviado presentado por las partes cumple con los requisitos exigidos por el art. 431 bis citado; que los imputados han admitido en tal instrumento tanto la existencia del hecho objeto de la presente causa como sus participaciones en aquél; que se han llevado a cabo las audiencias de *visu* prevista por el inc. 3° del mencionado art. 431 bis del CPP; que en dicha audiencia los imputados ratificaron el contenido de tal acuerdo y reconocieron el mismo; que los encartados también manifestaron en las audiencias aludidas que comprendían los alcances y consecuencias de la presentación del acuerdo que suscribieron conjuntamente con sus respectivas defensas y el representante del Ministerio Público Fiscal; y que se han llamado los autos para dictar sentencia, corresponde dictar el respectivo pronunciamiento.

Asimismo, al evacuar el traslado oportunamente conferido -en relación al acuerdo de juicio de abreviado- la querrela AFIP-DGA, representada por la Dra. Silvina PEPE, manifestó que compartía el criterio del Ministerio Público Fiscal, respecto a las penas que consideraba pertinente aplicar, como así también a la calificación legal de los hechos objeto del referido acuerdo. Finalmente, hizo reserva respecto a la aplicación de las penas accesorias previstas para el delito (art. 1026 del Código Aduanero), que resultaban de exclusiva competencia de la Dirección General de Aduanas.

### II. Circunstancias acreditadas:

2.- Que, según el plexo probatorio obrante en las presentes actuaciones, al cual cabe atenerse en el marco de las previsiones del art. 431





## Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»  
CPE 958/2014/T07

bis del CPP, tengo por acreditado que Nazareno GUTIERREZ y Fabián Guillermo AYALA intervinieron en la administración por parte de empresa “PARAÍSO CONSTRUCCIONES S.A.” de siete (7) inmuebles (los cuales habrían sido previamente adquiridos por aquella sociedad), llevada a cabo con la finalidad de dar apariencia de origen lícito a los fondos provenientes de diferentes delitos previos en los cuales habría tenido intervención Diego Xavier GUAISTINI en tanto controlador real de aquella persona jurídica. Los inmuebles involucrados resultan ser los siguientes: 1) Lavalle 658 5 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires (correspondiente escritura N° 84 de fecha 25/06/2014); 2) Florida 502 3 110 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires (correspondiente a la escritura 66 del 15/5/2014); 3) Florida 502 82 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires (correspondiente a escritura N° 53 de fecha 11/04/2014); 4) Lavalle 658 2 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 5) Florida 502 2 81, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires (correspondiente a escritura N° 229 de fecha 5/12/2013); 6) Petrona Eyle 355, 7° piso de esta ciudad; y 7) la Unidad Funcional N° 156, piso segundo, internamente asignado con el número 222, integrante del edificio con frente a las calles Juana Manso N° 1490 y Petrona Eyle 450 y 480, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Circunscripción 21, Sección 98, Manzana 1 “P”, Parcela 1”A”. Partida Inmobiliaria: 3.740.893). Tales bienes fueron adquiridos con las sumas de dinero que Diego GUAISTINI obtuviera como resultado de hechos previos delictivos por los que fuera condenado por el este Tribunal, con fecha 20/09/19, en el marco de las causas Nos. CPE 1579/2013/101 (reg. 2703/16) caratulada "BLANCO, José Antonio y otros s/ contrabando"; 628/2014/T03 (reg. 2744/16) caratulada "NUÑEZ SERRON,





## Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 958/2014/T07

Adriana y otro s/ contrabando"; 159/2016/T01 (reg. 2759/16) caratulada "GEREZ, Gerónimo y otros s/ ley 22.415"; 1806/2012/T04 (reg. 2858/17) caratulada "PORTAS DALMAU, Pablo Francisco y otro s/ contrabando"; 958/2014/T02 (reg. 2970/18) caratulada "GUASTINI, Diego Xavier s/ inf. Art. 863, 865 inc. a), 871, 872 del CA en concurso real con art. 303 inc. 3ro. del CP"; 958/2014/T04 (reg. 2982/18) caratulada "CORONEL, Juan Ramón; GEREZ, Eduardo Damián s/ inf. Art. 863, art. 303 inc. 3ro. del CP y art. 296 del CP en concurso real" y 958/2014/T06 (reg. 2983/18) caratulada "GUASTINI, Diego Xavier y otros s/inf. art. 210 del Código Penal".

3.- Que, en efecto, de conformidad con lo previsto por el art. 431 inc. 5° del CPP, lo afirmado precedentemente encuentra respaldo suficiente en las pruebas obtenidas durante la instrucción de las presentes actuaciones, según el detalle, valoración y descripción efectuada en los puntos III., IV, V, VI, VII, VIII y IX del requerimiento fiscal de elevación a juicio de fecha 27 de octubre de 2020 (con los cuales coincido y a los que remito por razones de brevedad y que, por lo tanto, deberán considerarse parte integrante de esta sentencia), que se complementan con el reconocimiento de los imputados, tanto en lo que se refiere a la existencia del hecho atribuido como en lo que atañe a la intervención de aquellos en el mismo, manifestado en el acuerdo de juicio abreviado presentado al Tribunal y ratificados en la audiencia respectiva (confr. art. 431 inc. 5° del CPP).

### **III. Calificación legal:**





## Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»  
CPE 958/2014/T07

4.- Que, en cuanto a la calificación legal del hecho, el hecho descripto precedentemente encuentra adecuación típica en las previsiones de los art. 303, inc. 1° y 45 del C.P. -la que es, además, aquella respecto a la cual prestaron conformidad tanto El Sr. Fiscal General de Juicio y los imputados y sus respectivas defensas técnicas-.

### **IV. La intervención de los imputados:**

5.- Que, con relación a la calificación legal de la intervención de los imputados en el hecho, cabe poner de relieve que, a partir de la prueba incorporada al proceso en el marco de la instrucción, se tiene por probado que Nazareno GUTIERREZ y Fabián Guillermo AYALA tuvieron dominio sobre el suceso objeto de autos, teniendo a su alcance las riendas del curso causal, por lo que también coincido con lo asentado en el acuerdo de juicio abreviado en cuanto a que la acción de aquellos debe ser calificada como coautores (art. 45 del C.P.).

6.- Que, respecto a la faz subjetiva de aquellas intervenciones, no surge de las constancias de la presente causa alguna circunstancia que permita suponer la ausencia de conocimiento por parte de los imputados de los extremos típicos del delito atribuido o la falta de voluntad de realización de aquél, por lo que se verifica el dolo en la conducta de Nazareno GUTIERREZ y Fabián Guillermo AYALA.

### **V. Antijuridicidad y culpabilidad:**





## Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 958/2014/T07

7.- Que tampoco se advierten causales de justificación o de inculpabilidad que tornen lícita o irreprochable la conducta de los imputados; por lo tanto, corresponde afirmar también la antijuridicidad y culpabilidad de aquélla.

### **VI. Conclusión:**

8.- Que, en función de todo lo hasta aquí expuesto, corresponde concluir que Nazareno GUTIERREZ y Fabián Guillermo AYALA resultan coautores penalmente responsables (art. 45 del CP) del delito de lavado de activos previsto en el artículo 303, inciso 1° del citado texto legal.

### **VII. Penas a imponer:**

9.- Que, en orden a ello, corresponde señalar que en el acuerdo de juicio abreviado, las partes acordaron se impusieran a Nazareno GUTIERREZ y Fabián Guillermo AYALA la pena de TRES AÑOS de prisión cuyo cumplimiento podía ser dejado en suspenso (art. 26 del Código Penal), el decomiso de los bienes que fueron instrumentos relacionados del delito imputado –inmuebles detallados en el considerando II. de la presente- (artículo 23 del CP, según ley 26.683), el pago de la multa mínima aplicable al caso y el pago de las costas del proceso.

10.- Que el art. 303 apartado 1 del CP establece como pena principal y conjunta una multa de dos (2) a diez (10) veces el monto de la respectiva





## Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»  
CPE 958/2014/T07

operación respecto a los bienes provenientes de un ilícito penal. En el caso, en el acuerdo de juicio abreviado celebrado entre las partes se ha convenido la aplicación de una multa en su mínimo, es decir dos (2) veces el monto de la operación correspondiente. Como se observa, las partes no han determinado ese monto, por lo cual, como se aludiera expresamente en la audiencia del 08/03/22, la determinación del mismo quedó librada a la consideración del Tribunal.

**11.** En ese sentido, los bienes originarios provenientes del delito antecedente han sido objeto de las compras de los siete (7) inmuebles ya detallados. Por ello mismo, la multa a aplicar habrá de integrarse partiendo de los valores de compra de tales bienes, conforme los precios abonados según la respectiva documentación existente al respecto. Si bien tales pautas regirán respecto a la mayoría de los inmuebles, en otros el precio pactado se ha convenido en dólares estadounidenses por lo cual se procederá a la conversión a pesos según la cotización oficial al momento de tales compras y, en otro caso, no se ha acreditado valor alguno por lo cual se habrá de estar al valor fiscal de la respectiva unidad.

Así las cosas, de dichas piezas surge que el valor registrado de los inmuebles adquiridos en esta ciudad son los siguientes:

**1º) \$120.000** valor de la unidad sita en Lavalle 658 5 (escritura nro. 84 de fecha 25/06/14).

**2º) \$300.000** valor de la unidad sita en Florida 502 3 110 (escritura nro. 66 de fecha 13/05/14).





## Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 958/2014/T07

3º) **U\$S 40.000** valor de la unidad sito en Florida 502 82 (escritura nro. 53 de fecha 11/04/14), cuyo valor en pesos a dicha fecha equivale a trescientos veinte mil pesos **\$320.000**.<sup>1</sup>

4º) **\$296.200** valor de la unidad de la calle Lavalle 658 2 que surge de fs. 11.200.

5º) **U\$S 156.450** el valor de la unidad de la calle Florida 502 2 81 (conforme escritura nro. 229 de fecha 05/12/13) cuyo valor en pesos a dicha fecha equivale a **\$974.057,7**.<sup>2</sup>

6º) **U\$S 2.300.000** el valor de la unidad de la calle Petrona Eyle 355, piso 7, conforme boleto de compraventa de fecha 8/5/14 (cfr. fs.11.201/11.212 y 11201/11208) cuyo valor en pesos equivale a **\$18.404.600**.<sup>3</sup>

7º) **\$400.000** valor de la unidad funcional nro. 156, piso segundo, internamente asignado con el nro. 222 integrante del edificio Juana Manso 1490 y Petrona Eyle 450 y 480 (circunscripción 21, sección 98, manzana 1 “P”, parcela 1 “A”, partida inmobiliaria 3.740.893).

En dicha inteligencia, estableciéndose en este caso aplicable el mínimo legalmente previsto para la pena de multa (2 veces el valor de cada

<sup>1</sup> [http://www.bcra.gob.ar/PublicacionesEstadisticas/Cotizaciones\\_por\\_fecha\\_2.asp](http://www.bcra.gob.ar/PublicacionesEstadisticas/Cotizaciones_por_fecha_2.asp) de la cual surge que el valor oficial del dólar estadounidense al 11/4/14 era de \$8 pesos argentinos.-

<sup>2</sup> [http://www.bcra.gob.ar/PublicacionesEstadisticas/Cotizaciones\\_por\\_fecha\\_2.asp](http://www.bcra.gob.ar/PublicacionesEstadisticas/Cotizaciones_por_fecha_2.asp) de la cual surge que el valor oficial del dólar estadounidense al 5/12/13 era de \$6,226 pesos argentinos.-

<sup>3</sup> [http://www.bcra.gob.ar/PublicacionesEstadisticas/Cotizaciones\\_por\\_fecha\\_2.asp](http://www.bcra.gob.ar/PublicacionesEstadisticas/Cotizaciones_por_fecha_2.asp) de la cual surge que el valor oficial del dólar estadounidense al 8/5/14 era de \$8,002.-





## Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»  
CPE 958/2014/T07

operación), toda vez que la sumatoria total de los valores aludidos precedentemente arroja un valor de \$20.814.857,7, cada imputado deberá abonar en concepto de multa la suma de **cuarenta y un millones seiscientos veintinueve mil setecientos quince pesos con 4 centavos (\$41.629.715,4).**-

**12.-** Que, por las razones expresadas, corresponde imponer las penas pactadas en el acuerdo de juicio abreviado sobre la que prestaron conformidad el Ministerio Público Fiscal, los imputados, sus respectivas defensas técnicas y la querrela AFIP-DGA. Ello teniendo en consideración la naturaleza del hecho, las condiciones personales de los imputados y las favorables impresiones personales recibidas durante las audiencias de *visu*, todo lo cual me lleva a coincidir con la aplicación de los montos de las penas pactadas por las partes (cfr. arts. 40 y 41 del CP).

**13.** Que, en orden a la pena de decomiso también acordada, debe destacarse que los siete (7) inmuebles aludidos forman parte de la investigación que, respecto a la aplicación de esa misma pena, se está realizando en la causa n° 1579 ya aludida y sus actuaciones conexas. Por ello, se habrá de suspender toda decisión al respecto en el presente proceso a las resultas de lo que se disponga en aquella causa.

**14.** Que con respecto a los honorarios de los profesionales intervinientes, teniendo en consideración que no han dado cumplimiento a las cargas dispuestas en el ordenamiento legal, corresponde diferir el tratamiento de tal cuestión, hasta tanto efectivicen sus obligaciones.





## Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 958/2014/T07

15. Que, una vez firme, deberán realizarse las comunicaciones e intimaciones de rigor y, además, formarse los legajos de control respectivos.

Por todo lo expuesto, oídas las partes y de conformidad con lo dispuesto por el art. 398 y ss. del CPP,

### **SE RESUELVE:**

**I. CONDENAR a NAZARENO GUTIERREZ,** cuyas demás condiciones personales obran en autos, por resultar coautor del delito de lavado de activos previsto en el artículo 303, inciso 1°, del CP a sufrir las siguientes penas:

**a) TRES (3) AÑOS** de prisión cuyo cumplimiento se deja en suspenso (art. 26 del Código Penal).

**b) MULTA** de pesos cuarenta y un millones seiscientos veintinueve mil setecientos quince con cuatro (04) centavos (\$41.629.715,04).

**c) PAGO** de las costas causídicas.

**II. CONDENAR a FABIÁN GUILLERMO AYALA,** cuyas demás condiciones personales obran en autos, por resultar coautor del





## Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»  
CPE 958/2014/T07

delito de lavado de activos previsto en el artículo 303, inciso 1°, del CP, a sufrir las siguientes penas:

- a) TRES (3) AÑOS de prisión cuyo cumplimiento se deja en suspenso (art. 26 del Código Penal).
- b) MULTA de pesos cuarenta y un millones seiscientos veintinueve mil setecientos quince pesos con cuatro (04) centavos (\$41.629.715,04).
- c) PAGO de las costas causídicas.

**III.** **SUSPENDER** la decisión que corresponda respecto a la aplicación de la pena de decomiso a las resultas de lo que se disponga en la causa n° 1579 y sus conexas (específicamente incidente CPE 958/2014/TO2/11).

**IV.** **DIFERIR** la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, hasta tanto den cumplimiento a las cargas dispuestas en el ordenamiento legal.

Publíquese, notifíquese a las partes mediante respectivas cédulas electrónicas. En relación a los imputados, notifíquese el presente fallo en sus domicilios reales.





## Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»  
CPE 958/2014/T07

Firme, realícense las comunicaciones e intimaciones de rigor y fórmense los legajos de control respectivos.

**FDO. DR. LUIS GUSTAVO LOSADA. JUEZ DE CÁMARA. ANTE MI: MARIANA CALAON. SECRETARIA DE CÁMARA.<sup>4</sup>**

En la misma fecha se libraron cédulas electrónicas a las partes. Conste.-

---

<sup>4</sup> Se deja constancia que el Dr. Luis Gustavo LOSADA emitió su voto a través de medios digitales conforme los parámetros de trabajo remoto dispuestos por la CSJN (Cfr. acordada Nro. 31/20).

